



Artículo 21.- Aquellos locales cuya generación de basura sobrepase los 700 litros de residuos sólidos del tipo domiciliario o asimilable, calculado como promedio diario sobre la base del día de la semana de mayor carga ocupacional, deberán contar con salas de almacenamiento de basuras con capacidad para almacenar las basuras durante el tiempo necesario, según la periodicidad de retiro del municipio correspondiente.

Los locales que realicen eventos masivos de más de 3000 personas, deberán disponer de un sistema seguro para almacenar la basura, por el tiempo necesario de acuerdo a la periodicidad de retiro de ésta.

Artículo 22.- Las salas de basura deberán contar con paredes, pisos y cielos de material liso, lavable, no absorbente y resistente a golpes, además de sistemas de ventilación, iluminación, provisión de agua para lavado del recinto, depósitos y desagües suficientes.

Su espacio será suficiente para la manipulación de los recipientes de basura y dispondrán de puertas de cierre automático que aseguren el fácil acceso al recinto y faciliten el aislamiento del resto de las dependencias del local. Deberá impedirse el acceso a ellas de personas no autorizadas.

Estas salas de almacenamiento deberán tener sus ductos de ventilación protegidos con rejillas u otro sistema que impida el ingreso de insectos, roedores y demás vectores de interés sanitario. Asimismo, deberán tener obturado cualquier orificio que no corresponda a los necesarios para la ventilación o para la evacuación de agua servidas, debiendo los primeros, en todo caso, estar provistos de rejillas de protección.

TÍTULO IX

De los libros y registros

Artículo 23.- Los locales de uso público deberán contar con toda la documentación relativa a la autorización y otorgamiento de patente municipal e informe sanitario y sus modificaciones en documentos originales o copias autorizadas ante Notario, para ser exhibidas a requerimiento de la Autoridad Sanitaria, en uso de sus atribuciones fiscalizadoras.

Artículo 24.- Asimismo, estos locales deberán disponer de un Libro de Inspecciones Sanitarias, timbrado y foliado por la Autoridad Sanitaria competente, el cual deberá mantenerse en buen estado de conservación y a disposición de los fiscalizadores de dicha autoridad. En este libro el fiscalizador que practique una inspección consignará su identificación, fecha de la fiscalización, hechos constatados y observaciones.

TÍTULO X

De la actividad de fiscalización sanitaria

Artículo 25.- Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, dentro de sus respectivos territorios de competencia, la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y la sanción de las infracciones conforme a los procedimientos dispuestos en el Libro Décimo del Código Sanitario, salvo aquellas que sean de competencia de los tribunales de justicia o de competencia exclusiva de otras autoridades administrativas.

Será responsabilidad del titular del local de uso público, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento por parte del local.

Artículo 26.- La modificación de las condiciones existentes al tiempo en que fue emitido el Informe Sanitario, sean éstas de carácter estructural, funcional, ampliación o cambio de giro, traslado de local o cambio de representante legal, propietario o arrendatario, cambio de razón social o nombre de fantasía del

local, recinto o establecimiento deberán ser comunicadas a la Autoridad Sanitaria competente en los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de cambios de la estructura del local, cambio del proyecto o cambio de actividad, se deberán presentar los antecedentes del cambio a la Autoridad Sanitaria Regional de Salud correspondiente, a lo menos diez días hábiles antes del inicio o ejecución de los cambios.

b) Cuando se trate de cambios de representante legal, propietario o arrendatario, cambio de razón social o nombre de fantasía del local, se deberán presentar los antecedentes del cambio a la Autoridad Sanitaria Regional de Salud correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho cambio.

TÍTULO XI

Disposiciones finales

Artículo 29.- El presente Reglamento entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello, los establecimientos regidos por sus disposiciones que se encuentren en funcionamiento a esa fecha deberán dar cumplimiento a las exigencias que este decreto supremo establece, dentro del plazo de un año contado desde la mencionada fecha de publicación.

Artículo 30.- Derógase a contar de la entrada en vigencia del presente reglamento el decreto supremo N° 1.580 de 1946, del Ministerio de Salubridad, Prevención y Asistencia Social, que aprobó el Reglamento Sanitario para el control de teatros y espectáculos públicos.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Álvaro Erazo Latorre, Ministro de Salud.-

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 10 de 19-02-2010. Saluda atentamente a Ud., Liliana Jadue Hund, Subsecretaria de Salud Pública.

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.462 DE 1999, QUE FIJA LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ALIMENTOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

(Resolución)

Núm. 517 exenta.- Santiago, 23 de julio de 2010.- Visto: Lo establecido en los artículos 4° N° 2 y artículo 7° del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; lo dispuesto en el Título III del Libro Cuarto del Código Sanitario; en el artículo 280 del decreto supremo N° 977 de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando: La necesidad de actualizar los límites máximos de residuos (LMR) de medicamentos veterinarios en alimentos destinados al consumo humano, fijados por la resolución exenta N° 1.462, de 1999, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones, con el objeto de proteger la salud de la población, dicto la siguiente

Resolución:

1°.- Modifícase la resolución exenta N° 1.462 de 1999, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario

Oficial el 4 de octubre del mismo año, que fija límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en alimentos destinados al consumo humano, agregándose a continuación del número 66 de la nómina, lo siguiente:

67.- Deltametrina:		
Producto	Músculo con piel	Salmón y demás peces cultivados
LMR	30 µg/kg.	
68.- Cipermetrina:		
Producto	Músculo con piel	Salmón y demás peces cultivados
LMR	50 µg/kg.	

2°.- La presente resolución comenzará a regir a contar de los seis meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento resolución exenta N° 517/2010.- Saluda atentamente a Ud., Liliana Jadue Hund, Subsecretaria de Salud Pública.

Ministerio de Energía

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 219.- Santiago, 24 de septiembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Of. Ord. N°0565/2010, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los siguientes Precios de Referencia y Paridad de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de Referencia			Precio de Paridad
	Inferior US\$/m³	Intermedio US\$/m³	Superior US\$/m³	
Gasolina Automotriz	509,4	582,2	654,9	574,54
Kerosene Doméstico	522,6	597,3	671,9	587,19
Petróleo Diesel	526,4	601,6	676,8	593,14
Petróleo Combustible	396,3	453,0	509,6	446,34
Gas Licuado	309,8	354,1	398,3	353,79

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día lunes 27 de septiembre de 2010.

Anótese, publíquese y tómese razón.- Por orden del Presidente de la República, Jimena Bronfman Crenovich, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Subsecretario de Energía (S).